

# RESOLUCION No. - 2 0 4

Por medio de la cual se decide un proceso y se impone unan sancion dentro del Proceso 171-2019

#### EL SECRETARIO MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO,

En uso de sus atribuciones legales en especial por lo establecido en la Ley 715 del 2001, la Ley 9 de 1979, resolución reglamentaria y decretos reglamentarios, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo obrante en el proceso No. 0171-2019, el 31 de julio de 2019 se practicó visita de inspección sanitaria al establecimiento de comercio denominado LA SAZON DEL NICHE, ubicado en la Cl 12B No.7-43 Barrio el Pilar de la ciudad de Pasto, de propiedad del Señor LUIS DANILO SAAVEDRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.026.746, segun consta en acta de inspeccion sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparacion de alimentos No. 05.382.19AP; en la cual se emitio concepto sanitario DESVORABLE.

De acuerdo a lo obrante en el proceso No. 0171-2019, el dia 31 de julio de 2019, despues de realizada la inspeccion al establecimiento de comercio denominado LA SAZON DEL NICHE, ubicado en la CI 12B No.7-43 Barrio el Pilar de la ciudad de Pasto, se constato el incumplimiento a las normas sanitarias, por lo que se tomo medida sanitaria consistente en la clausura temporal total del establecimiento por incumplimiento de la Ley 9na de 1797 y su decreto reglamentario 2674 de 2013, segun consta en acta de toma de medida sanitaria No. C-073-19AP del 31 de julio de 2019.

Mediante Resolución No. 406 del 27 de septiembre de 2021, la Secretaria Municipal de Salud ordena la apertura de un proceso sancionatorio y se Formulan cargos en contra del Señor LUIS DANILO SAAVEDRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.026.746, propietario del establecimiento de comercio denominado LA SAZON DEL NICHE, ubicado en la CI 128 No.7-43 Barrio el Pilar de la ciudad de Pasto.

De conformidad con lo establecido en el Articulo 69, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ante la imposibilidad de efectuar la notificacion personal se procede a realizar la notificacion por aviso de la Resolucion No. 406 del 27 de septiembre de 2021, dentor del proceso de la referencia, suscrita por la Secretaria Municipal de Salud de la Alcaldia de Pasto por desconocimiento de la informacion del destinatario, se procedera a la publicacion en la pagina web <a href="www.pasto.gov.co">www.pasto.gov.co</a> en el espacio de la gaceta municipal por un termino de cinco (5) dias.

Se advierte que la notificación por aviso se entiende surtida al finalizer el termino establecido.

#### DE LOS DESCARGOS.

Por la parte procesada el Señor LUIS DANILO SAAVEDRA, propietario del establecimiento de comercio LA SAZON DEL NICHE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.026.746, no presento descargos dentro de los quince (15) dias habiles siguientes a la notificación por aviso de resolución No. 406 del 27 de septiembre de 2021.



Que mediante Auto 0043 del dia 25 de enero de 2022, la Secretaria Municipal de Salud decretó la iniciación de la etapa probatoria, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante Estado 003 de fecha 25 de enero de 2022.

## DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

Mediante Auto 0043 del dia 25 de enero de 2022, que decreta la etapa probatoria dentro del proceso sub examine, se decidio de oficio decretar las siguientes pruebas:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, dentro del proceso sancionatorio No. 0171-2019, la práctica de las siguientes pruebas:

-Documental.

Solicitar a dependencia competente de la Secretaria Municipal de Salud, el reporte de Sistema de las visitas y conceptos emitido al establecimiento de Comercio denominadoLA SAZON DEL NICHE, ubicado en la Calle 12B No. 7-43 Barrio el Pilar de la ciudad de Pasto, de propiedad del Señor LUIS DANILO SAAVEDRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.026.746.

Téngase como pruebas dentro del proceso las actas de visita practicadas al establecimiento de comercio denominado LA SAZON DEL NICHE.

El propietario del establecimiento de comercio denominado LA SAZON DEL NICHE, el Señor LUIS DANILO SAAVEDRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.026.746, de acuerdo a lo establecido en el articulo quinto de la parte resolutiva de la resolución No. 0406 del 27 de septiembre de 2021, se le brindo la oprtunidad de aportar y solicitor la practica de pruebas dentro de los quince (15) dias habiles siguientes a la notificacion de la resolucion.

Que mediante Auto No. 0081 de fecha 21 de febrero de 2022, la Secretaria Municipal de Salud decreto la iniciación de la etapa de alegatos, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante la publicación en la Cartelera de la Secretaria Municipal de Salud de Pasto, CAM Anganoy Via los Rosales II desde las 08:00 am hasta las 6:00 pm del dia 21 de febrero de 2022 en el Estado 007.

Que, transcurrido el término de traslado, el investigado no presento alegatos de conclusion.

## **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante Auto 0081 del 21 de febrero de 2022, la Secretaria Municipal de Saluà corre traslado a la parte procesada para que presente los alegatos respectivos.

Transcurrido el término, la parte procesada no presentó alegatos de conclusion.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 78 de la Constitución Política, establece que serán responsables de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

En materia sancionatoria señala la normatividad vigente Ley 1437 de 2011, que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por información de la autoridad sanitaria competente, a solicitud de parte, por denuncia o queja presentada por

### SECRETARÍA DE SALUD

cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

La ley 9 de 1979 (Código sanitario Nacional) establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que puedan afectar la salud individual y colectiva de la comunidad; en este sentido el código sanitario nacional, integramos una comunidad de deberes y obligaciones para todas las personas que hechos que constituyen riesgo y violación fragante a las normas sanitarias, las cuales de alguna manera marcan pautas de convivencia, así mismo establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que pueden afectar la salud individual y colectiva de la comunidad.

Significa lo anterior, que quien incumpla con los términos de la Ley al operar un establecimiento de comercio, puede ser sancionado, si los cargos que se le imputan no son desvirtuados dentro de las etapas del proceso.

De conformidad con los artículos 594, 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien de interés publico, correspondiendo al estado dictar las disposiciones necesarias para mantener una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades de la comunidad, asi como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud creadas para ello.

Las labores de inspección, vigilancia y control que ejerce la Sectetaria de Salud como autoridad sanitaria, tiene como uno de sus fines controlar, eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones del ambiente físico y social que puedan afectar la salud.

La autoridad sanitaria, está llamada a ejercer vigilancia y control sanitario, en lo relativo a factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgo para la comunidad, como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, aeropuertos y terminales terrestre, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y abasto público, etc.

De conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes:

La clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total; la suspensión parcial o total de trabajos; el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículo o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto.

Para el caso que nos ocupa, partiendo de las condiciones higienico sanitarias detalladas según acta de inspeccion sanitaria con enofque de riesgo para establecimientos de preparacion de alimentos No. 05.382.19AP del 31 de julio de 2019, al establecimiento de comercio denomiando LA SAZON DEL NICHE, ubicado en la CI 12B No. 7-43 Barrio el Pilar de la ciudad de Pasto, se procedio como medida preventiva y de seguridad la Clausura temporal total del establecimiento de comercio, lo cual consta en acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 073-19AP del 31 de julio del 2019.

Que conforme a lo expuesto, en las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en acta de visita No. 05.382.19AP del 31 de julio de 2019, se dan cuenta de omisiones por parte del propietario del establecimiento de comercio LA SAZON DEL NICHE, el Señor LUIS DANILO SAAVEDRA, identificado con la cedula de

25 2

ciudadania No. 87.026.746, el cual infringio con las siguientes normas las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la ley 9na de 1979, el Decreto 1575 de 2007, la Resolución No. 2674 del 2013, Resoluciones 683, 4142 y 4143 de 2012; 834 y 835 de 2013, específicamente así:

Artículo 6°. Condiciones generales: los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deben cumplir con condiciones generales que se establecen en los numerales establecidos en el presente artículo, en este caso el establecimiento LA SAZON DEL NICHE se presume incumplió con los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.3, 2.6, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, y 6.5

Artículo 7: Condiciones específicas de las áreas de elaboración. Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con ciertos requisitos de diseño y construcción, el establecimiento LA SAZON DEL NICHE no cumplió con los requisitos y diseños establecidos en los numerales 1,2,3,34,5.1,7 y 8 del presente artículo.

Artículo 8: en el establecimiento LA SAZON DEL NICHE es evidente como los equipos y utensilios utilizados en el procesamiento y preparación no están diseñados, construidos, instalados y mantenidos de manera que evite la contaminación del alimento pues no facilita la limpieza y desinfección de superficies impidiendo desempeñar adecuadamente el uso previsto.

Artículo 9: Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con condiciones específicas con lo cual se presume el establecimiento LA SAZON DEL NICHE no está cumpliendo que son los numerales 2,3,4,5,7 y 10.

Artículo 11. Estado de salud. El personal manipulador de alimentos debe cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1,2,3 y 4.

Artículo 14: en este artículo se establecen las prácticas higiénicas y medidas de protección que todo manipulador de alimentos debe adoptar y que los manipuladores de alimentos del establecimiento LA SAZON DEL NICHE no acogió, estas se encuentran establecidas en los numerales 1, 11, 13 y 14 del presente artículo.

Artículo 26\_: Plan de saneamiento. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expenda alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; éste debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de programas, en el establecimiento LA SAZON DEL NICHE se evidencia se incumplió con numeral 1 el cual es fundamental para el correcto desarrollo de las actividades de todos los establecimientos como lo es la limpieza y desinfección.

Artículo 32: Los restaurantes y establecimientos destinados a la preparación y consumo de alimentos cumplirán con ciertas condiciones sanitarias generales en este caso se está incumpliendo con las establecidas en los numerales 9 y 10.



Artículo 33: El área de preparación de los alimentos, cumplirá con las siguientes condiciones sanitarias específicas:

- 1. Los pisos deben estar construidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, resistentes, no porosos, impermeables no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y el mantenimiento sanitario
- 2. El piso de las áreas húmedas de elaboración debe tener una pendiente mínima de 2% y al menos un drenaje de 10 cm de diámetro por cada 40 m2 de área servida; mientras que en las áreas de baja humedad ambiental y en los almacenes, la pendiente mínima será del 1% hacia los drenajes, se requiere de al menos un drenaje por cada 90 m2 de área servida. Los pisos de las cavas o cuartos fríos de refrigeración o congelación deben tener pendiente hacia drenajes ubicados preferiblemente en su parte exterior. Cuando el drenaje de las cavas o cuartos fríos de refrigeración o congelación se encuentren en el interior de los mismos, se debe disponer de un mecanismo que garantice el sellamiento total del drenaje, el cual puede ser removido para propósitos de limpieza y desinfección.
- 3. Las paredes deben ser de colores claros, materiales resistentes, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección. Además, hasta una altura adecuada, las mismas deben poseer acabado liso y sin grietas, pueden recubrirse con material cerámico o similar o con pinturas plásticas que reúnan los requisitos antes indicados.

De lo anteriormente señalado el establecimiento LA SAZON DEL NICHE no cumple con estos requisitos pues las condiciones de la cocina son muy precarias y vulnera cada uno los numerales ya descritos.

**Artículo 34:** Los equipos y utensilios empleados en los restaurantes y establecimientos gastronómicos, deben cumplir con las condiciones establecidas en el Capítulo 11 de la presente resolución.

**Artículo 35:** Las operaciones de preparación y servido de los alimentos cumplirán con los requisitos 9 y 10 del presente artículo.

Artículo 36: El propietario, la administración del establecimiento y el personal que labore como manipulador de alimentos, serán responsables de la inocuidad y la protección de los alimentos preparados y expendidos al consumidor. Además, estarán obligados a cumplir y hacer cumplir las prácticas higiénicas y medidas de protección establecidas en el Capítulo 111 de la presente resolución.

Conforme lo expuesto, y con base en las respectivas constancias de visitas de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la autoridad sanitaria competente, se encuentra que las condiciones higiénico sanitarias en que fue encontrado el establecimiento denominado LA SAZON DEL NICHE, ubicado en la CI 12B No. 7-43 de la ciudad de Pasto, vulneran las disposiciones normativas aquí referidas.

Por lo cual el Señor LUIS DANILO SAAVEDRA, identificado con cedula de ciudadania No.87.026.746, propietario del establecimiento de comercio LA SAZON DEL NICHE, ubicado en la CI 12B No. 7-43 de la ciudad de Pasto, no ha dado cumplimiento a las exigencias sanitarias y se evidencia que el establecimiento no cumple con los requerimientos de orden sanitario dejados por las autoridades sanitarias, hechos que son contundentes y no han sido desvirtuados a lo largo del proceso.



Por tal razón se hace toma de medida sanitaria de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento, dando inicio a la investigación administrativa dentro del proceso en referencia, de igual manera los hechos que fueron infringidos son objeto de investigación, y no pueden ser rechazados por que en su momento de visita existió una vulneración.

Por lo anterior, se considera que el investigado fue en contravía de las normas de carácter higiénico sanitarias del establecimiento, causando un peligro para sus usuarios y poniendo en riesgo la salud y la vida de los mismos; puesto que al considerarse este un local abierto al público de consumo frecuente, resulta imprescindible que cuente con las más altos estándares de higiene y sanidad a fin de mantener las condiciones de salubridad adecuadas para sus usuarios quienes son su responsabilidad.

Así las cosas, frente a derechos de trascendental importancia como son la libre autonomía de la voluntad y libre competencia, todo ciudadano puede dedicarse a cualquier actividad comercial siempre y cuando su ejercicio se haga bajo parámetros de orden legal que no solo beneficien el interés personal sino también a la comunidad en general.

Que para ajustar un establecimiento a las normas sanitarias se debía dar cumplimiento a los aspectos calificados con (0) o (1) Y a su vez con (AR), los cuales fueron incumplidos en el establecimiento objeto del presente proceso y que se relacionan a continuación, tomando en cuenta el acta de visita en referencia:

1 .	EDIFICACION E INTALACIONES	HALLAZGOS	CAL
1.1	Localización y diseño. (Resolución 2674/2013, Artículo 6, Numerales 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2,3 y 2.6.)	Se observa áreas desprotegidas en área de preparación de alimentos y horno de pollo, lo cual permite el posible ingreso de plagas y contaminación.	
1.2	Condiciones de pisos y paredes.  (Resolución 2674/2013, Artículo 7, Numeral 1, 2. Artículo 33, Numerales 1, 2 y 3.)	El piso y la paren en el área de preparación de alimentos no es el adecuado.	
3	PERSONAL MANIPULADOR DE ALIMENTOS	HALLAZGOS	CAL
3.2	Reconocimiento médico. (Res. 2674 de 2013, Artículo 11, Numeral 1, 2, 3, 4)	No presenta certificados médicos vigentes.	1
3.4	Educación y capacitación. (Resolución 2674/2013, Artículos 12 y 13. Artículo 36.)	No presentan plan de capacitación en manipulación de alimentos.	L
5	SANEAMIENTO	HALLAZGOS	CAI



5.5	Limpieza y desinfección de áreas, equipos y utensilios. (Resolución 2674/2013 Artículo 6 Numeral 6.5; Artículo 26 Numeral 1)	Se evidencia falencias en procesos de limpieza y desinfección en congelado y nevera, detrás de la estufa se encuentran áreas desprotegidas que afectan la higiene en la preparación de alimentos.	
5.6	Soportes documentales de saneamiento.		
	(Decreto 1575 de 2007, Articulo 10. Res.2674/2013, Articulo 26).	No presentan plan de saneamiento.	1
	March to	11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	

Conforme lo expuesto, las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en acta de visita, dan cuenta de omisiones por parte del Señor LUIS DANILO SAAVEDRA, identificado con cedula de ciudadania No. 87.026.746, propietario del establecimiento de comercio denominado LA SAZON DEL NICHE, las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la ley 9na de 1979, el Decreto 1575 de 2007, la Resolución No. 2674 del 2013, Resoluciones 683, 4142 y 4143 de 2012; 834 y 835 de 2013.

Con lo antes mencionado, se puede establecer que el comportamiento del propietario del establecimiento de comercio LA SAZON DEL NICHE, el Señor LUIS DANILO SAAVEDRA, identificado con cedula de ciudadania No. 87.026.746, es violatorio por no cumplir las normas de carácter sanitario mínimas exigidas.

Que como señalara por parte de este despacho los hechos objeto de indagación se atribuyen a título de Culpa, en atención a la OMISION que se presentara por parte del investigado en dar pleno cumplimiento a las disposiciones y reglamentos sanitarios exigido para el desarrollo de esta clase de actividades; si bien en los incumplimientos que dieron origen a la actuación administrativa han desaparecido; la Oficina Jurídica debe adoptar una medida administrativa correctiva tendiente a servir de enseñanza para evitar que esas irregularidades se vuelvan a presentar y de esa manera salvaguardar y proteger la salud y el bienestar de la comunidad del municipio de Pasto y por tratarse de un Establecimiento de Comercio que con seguridad cuenta con un plan de calidad, que se ve reflejado en la gran acogida y afluencia por la comunidad que asiste con toda confianza para el abastecimiento de sus alimentos con la seguridad del cumplimiento de las normas exigidas por las autoridades sanitarias para el adecuado ejercicio de sus actividades comerciales, en especial para establecimientos de preparación de alimentos, de ahí que a Juicio de este despacho la sanción a imponer sea la establecida en el literal b del artículo 577 de la Ley 9 de 1979, es decir, de MULTA equivalente a SEIS (6) Días de Salario Mínimo Diarios Legales Vigentes, equivalentes a DOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

De lo anterior y en consideración que, el actuar bajo estudio de infringir la norma sanitaria y las disposiciones legales contenidas en articulado anteriormente citado, se entra en estudio de la aplicación de las normas de circunstancias agravantes y atenuantes para la graduación de la sanción, establecidas en el Decreto 3518 de 2006, articulos 62 y 63 respectivamente, que determina las causales de agravación y atenuación de la sanción, así:



ARTÍCULO 63. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Se consideran circunstancias

a) No haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas

b) Confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud

c) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción.

Existiendo en el presente caso pruebas de que no se presentan circunstancias atenuantes, en sana critica, el investigador al aplicar la sanción, se atiene a lo establecido en el artículo 577 literal b de la Ley 9 de 1979.

Que en consideración a lo anterior.

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:

Imponer al Señor LUIS DANILO SAAVEDRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.026.746, propietario del establecimiento de comercio LA SAZON DEL NICHE, ubicado en la CI 12B No. 7-43 Barrio el Pilar de la ciudad de Pasto, la sanción consistente en MULTA equivalente a SEIS (6) Días de Salario Mínimo Diarios Legales Vigentes, equivalentes a DOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** 

Conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para la consignación del valor de la multa a nombre de la Secretaría de Salud en la Cuenta de Ahorros No. 039916622 del Banco de Occidente.

ARTÍCULO TERCERO:

Copia de la consignación debe entregarse en la Oficina Jurídica de la Secretaria Municipal de Salud para que repose en el respectivo expediente, y este sea archivado.

ARTICULO CUARTO:

El no cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula primera, lugar al cobro por jurisdicción coactiva, incluyendo el valor, los gastos que ocasione correspondiente



SECRETARÍA DE SALUD

Notificar personalmente la presente decisión al Señor LUIS DANILO SAAVEDRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.026.746, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma, interpongan directamente los recursos procedentes esto es, reposición ante la Secretaria Municipal de Salud y apelación ante el Alcalde de Pasto.

En caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del Artículo 69 del CPACA.

ARTICULO SEXTO:

29

La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a Tos

1 8 MAY 2022

JAVIER ANDRÉS RUANOGONZALEZ Secretario Municipal de Salud

Reviso: Ana Sofia Ortiz – Asesora Jurídica - SMS Proyectó: Paula Stefania Muñoz Mena – Judica le SMS